

Con relación a la avenencia entre los intereses opuestos que la expropiación supone, y que la Ley fomenta, dice que es materia poco estudiada por la doctrina, tratando de los dos momentos en que dicha avenencia puede producirse, esto es, con anterioridad al proceso expropiatorio, y con posterioridad, o sobrevenida, cuya naturaleza jurídica estudia.

Aspecto fundamental como el de las cargas es tratado con todo detenimiento por el señor Fuentes, entendiendo que el medio más idóneo sería el de aplicar las normas de los procedimientos judicial-sumario y ejecutivo ordinario, y que al expedirse la certificación del dominio y cargas, se extendiera una nota marginal cuya fecha determinaría a un tiempo la necesidad de citar a los titulares anteriores, según Registro, y la posibilidad de cancelar automáticamente los asientos posteriores.

Crítica la tendencia de la Administración a olvidarse de los interesados en las cargas y glosa la antigua resolución de 11 de diciembre de 1894, que exigió se entendiera la expropiación no sólo con el propietario, sino con los titulares de censos y cualquier clase de gravámenes y servidumbres; advierte que existen otras cargas—notas de afección de plusvalía, utilidades, impuesto de Derechos reales, etc.—, sin que se conozca el procedimiento oportuno para su cancelación.

El derecho de recobro o reversión es analizado asimismo con gran amplitud; lo califica de cautela contra desviaciones del fin propuesto, y realiza una exégesis de los precedentes legales en la materia, sus efectos y su extinción, para la que recaba la intervención Notarial. Se plantea la pregunta de si en materia de urbanismo cabe la reversión, ante la dificultad de prueba de que no se haya atendido al fin propuesto, estudiando la materia en la Ley de expropiación, artículo 52, y en la Ley del suelo, artículos 90, 123 y 151, y ante la ausencia de concreto precepto legal que lo imponga, estima que el procedimiento para hacer constar la realización de la finalidad expropiatoria sería el hacer uso del artículo 56 del Reglamento Hipotecario, con el fin de no dejar indefinidamente en suspenso el derecho de quienes adquieren fincas expropiadas.

Termina su trabajo con una alusión a la expropiación forzosa de carácter parcial, suscitando muy acertadamente la problemática en cuanto a las cargas y gravámenes que pesen sobre la finca, sólo en parte destinada a la satisfacción del interés general. En nota indicadora al final pone de relieve el autor que muchos de los problemas apuntados a lo largo de su conferencia, fueron obviados por la nueva redacción dada al artículo 32 del Reglamento Hipotecario, por la reforma de 1959.

Alberto BALLARIN MARCIAL. Notario de Madrid: "Titularidad solidaria".

En el preámbulo de su trabajo expone el señor Ballarín Marcial que la titularidad solidaria es una de las formas posibles de organizar frente a tercero la actuación de un interés común, construyéndose como una

forma de comunidad, próxima a la personalidad, que carece de tratamiento en el Código Civil español, en el que no hay más que créditos u obligaciones solidarias. Después de realizar un repaso histórico sobre el origen de la solidaridad, en el Derecho Romano, Germánico, Intermedio y en la época precodificadora y el análisis de los términos solidaridad y correalidad y sus efectos, inicia el estudio de la cuestión en Derecho comparado, empezando por el Código Napoleónico en el que —dice— la solidaridad es un término equivalente al mandato mutuo, apartándose tanto del Derecho Romano como de Domat y Pothier; comenta después el Código Italiano antiguo, que, al seguir al francés, también se basa en el principio indicado; con relación al Derecho alemán, distingue los tres casos de: relaciones obligatorias divididas, obligaciones en mano común —más en las que cada acreedor no puede exigir la prestación para sí sólo, ni en todo ni en parte, ni exigirse tampoco de un sólo deudor, ni en todo ni en parte—, y las obligaciones solidarias propiamente dichas, suponiendo esto una excepción, pues la regla general es la de la parcialidad; en el nuevo Código Italiano se mitigan los efectos de la solidaridad, expone el señor Ballarín, con tendencia doctrinal contraria a la admisión de la idea de representación o mandato; y por último estudia el problema en varios Códigos Hispanoamericanos y en el Japonés.

Analiza el sistema Romano-español y los Códigos que lo siguen, para desembocar en el estudio especial del sistema del Código Civil español, presentando la antinomia de los artículos 1.141 y 1.143, que resuelve, según el parecer general, a favor de la última norma; la tesis del mandato mantenida por la Jurisprudencia y por la Dirección General de los Registros, es combatida y sobre los argumentos de la doctrina científica, que expone, añade su punto de vista, obstaculizador de aquella configuración, cual es, que las partes no puedan solidarizarse sin aceptar al propio tiempo la aplicación del régimen legal en su integridad.

Distingue el mandato de la solidaridad en función de los diversos efectos que produce la muerte del mandatario y el fallecimiento de un acreedor solidario, porque afirma que la solidaridad activa no es un negocio idéntico al mandato, ni a la Sociedad, por más que esté relacionado con ellos, en cuanto la confianza común es el denominador del que deriva, en todas las hipótesis, la posibilidad de que un sujeto gestione el interés ajeno. Termina este apartado con un detallado y ajustado estudio del cómo y por qué se produce el nacimiento frente a terceros de una titularidad plena.

Examina los rasgos más esenciales de dicha titularidad, como son, la unidad del vínculo, que basamenta en argumentos históricos y lógicos, apoyando asimismo su tesis en la interpretación de los artículos 1.138, 1.146 y 1.148, del Código Civil; la identidad de la prestación; la unidad del objeto, y la identidad de causa, de la que discrepa, pues defiende el principio de que la solidaridad puede existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Estudia la vigencia de los rasgos esenciales de la solidaridad dentro

de las normas del Código Civil, exponiendo lo concerniente al nacimiento de la solidaridad y su concatenación con el debatido principio de presunción de la solidaridad pasiva, y la pugna entre el "favor debitoris" y el "favor creditoris" y sobre la solidaridad de origen tácito. Respecto de sus efectos distingue las relaciones externas de las internas; con relación a las primeras estudia ampliamente, el obrar único, la constitución de hipoteca en garantía del crédito, los actos conservativos o de refuerzo, los efectos extintivos del pago y los problemas de preferencias en el mismo, la cuestión de la posición de los acreedores frente a la reclamación iniciada por uno de ellos y las duplicidades en cobros o pagos; asimismo contempla los diversos sistemas legales de extinción de deuda, como la novación, la compensación, la confusión, la remisión —dentro de la cual lleva a cabo una exégesis del artículo 1.146, en relación con el 1.143—, la sentencia, el juramento decisorio, la confesión, el reconocimiento, la transacción—a la que aplica el sentido restrictivo del Código italiano—, la cesión de crédito solidario, y cualquier cambio de persona dentro de la relación solidaria.

En el apartado de las relaciones externas, estudia el derecho de regreso, que califica de derecho subjetivo derivado de la esencia misma de la solidaridad, con sus problemas de oposición al mismo y *contratación* procesal.

Con un breve panorama de la extinción de la solidaridad, termina su trabajo con el examen de los posibles casos de titularidad solidaria en Derecho español; en el campo contractual —excluyendo aquellos cuya solidaridad sea de disfrute—, en el mandato —expresando que no el poder, sino la responsabilidad, han de ser solidario—, en los Derechos Reales —negando toda posibilidad de asentamiento del concepto sobre ellos, —excepción hecha de la hipoteca y del Derecho de tanteo—, y en el Derecho de familia, cuya naturaleza impide su aplicación.

Se muestra partidario de una suavización del Instituto de la solidaridad y dice que al Notariado le corresponde el ir preparando el camino, debiendo tener una especial atención para establecer con precisión y orden, en las escrituras, los mecanismos correctores correspondientes.

José Luis ALVAREZ ALVAREZ, Notario de Madrid: "El aumento del capital de las sociedades anónimas y la sociedad de gananciales".

A efectos de su trabajo, reduce los cuatro sistemas de aumento de capital que recoge el artículo 88 de la Ley de Sociedades Anónimas, a dos grandes grupos; aumento por aportaciones nuevas y aumentos por transformación. Sobre el primer punto muestra su disconformidad con la tesis de que las acciones nuevas adquiridas durante el matrimonio, son gananciales, para lo que, en primer término hace un detallado análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída sobre la materia, examinando gran número de sentencias, antiguas y modernas, poniendo claramente de relieve que el problema no es unitario y que en él converjen